



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3316

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00524-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CREDITO
Demandado: BLANCA OFELIA RIVERA BUENO

En atención al memorial que precede, mediante la cual la parte demandante solicitó medidas cautelares de conformidad con el art. 599 del C.G.P., es facultativo del juez limitar el monto del embargo de la pensión; en este orden de ideas se ajustará la medida correspondiente en la proporción legal establecida.

De allí, el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, con fundamento en el artículo 156 del C.S.T. que establece:

*“Todo salario puede ser embargado **hasta** en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”. -Negrillas fuera del texto-*

A su turno, el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”.

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% de la pensión que perciba el ejecutado, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que *“Las deducciones en favor de las*

cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la mesa pensional que perciba la ejecutada BLANCA OFELIA RIVERA BUENO identificada con CC. 24.292.528 en su condición de pensionada a cargo del FOPEP. Límitese la medida a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000).

Líbrese comunicación al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001 – 400 – 30 – 19 – 2020 – 000524– 00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 189 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cead0becc41db3f2ecdd868f40c94e0f3bded0975c4a8debd70c8a4205fe0c**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3310

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00988-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: WILLER ADOLFO PONCE DE LEON
Acreedores: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Y OTROS

Visto que el abogado JORGE PORTILLO FONSECA, apoderado del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., pone a disposición del proceso el vehículo automotor con placa GDL 990, que fue inmovilizado por cuenta del proceso de SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA, adelantado en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400303020210004000, y adjunta acta de inventario, se tendrá en cuenta.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, acreedora en el presente asunto, a través de la directora administrativa y representante legal suplente, confiere poder al abogado ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, para que la represente, de acuerdo con lo prescrito por el art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta dentro del asunto como bien objeto de adjudicación, el vehículo automotor con placa GDL 990, que fue inmovilizado por cuenta del proceso de SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA, que se adelantó en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400303020210004000, por el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., según lo informa su apoderado.

2. RECONOCER al abogado ANDRES FELIPE ZAFRA PICO, identificado con C.C. No. 1.144.028.160, con T. P. 227.576 del C. S. de la J., como apoderado de La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, acreedora en el presente asunto, en los términos y para los fines del memorial poder conferido por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, identificada con C.C. No.66.783.599, en condición de directora administrativa y representante legal suplente.

3. INFORMARLE al apoderado de COMFANDI que, para acceder al expediente digital, debe solicitar el LINK al correo del despacho: j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 189 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6e6bb70878ed7670db3d1c912ecef994d73216d9ce6ce50d5db38be0ab25a**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3308

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00622-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: SOCIEDAD QUINTERO MELO Y CIA S. EN C.
Demandado: **JUAN SEBASTIAN MURIEL SABOGAL**
NATALIA CRUZ MARTINEZ

Allegada por la sociedad demandante la póliza judicial expedida por MUNDIAL DE SEGUROS S.A., No. 860037013-6 del 15/09/2022 y reunidas las formalidades del Art. 590 del CGP, se decretará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de embargo, tales como televisores, computadores, joyas, dinero en efectivo y demás que sean de propiedad de los demandados JUAN SEBASTIAN MURIEL y NATALIA CRUZ MARTINEZ, que se encuentren en la Carrera 23 C No. 8A - 30 del Barrio Alameda de Cali. Límitese el presente embargo a la suma de \$2.000.000,00.

2. COMISIONAR para llevar a cabo la anterior diligencia al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le faculta para que subcomisione en caso de ser necesario. Se le indica al comisionado, que la entidad facultada para elaborar las listas de secuestres, es la Administración Judicial (Acuerdo 1518 de 28/08/2002, 7339 y 7490 de 10/2010). Nombrar como secuestre al señor EDWAR HELI RAMOS CARABALI, quien se ubica en la Avenida 7N No. 41-17 y/o carrera 3 No. 10-20, Oficina 406 de la ciudad de Cali, Teléfonos: 6670034 y 3168045260; en caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 189 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e32e48a22bf0048a60dee8ff4709ca2059c79b0b818c504c6bfb44a9e73f1f**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3273

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00718-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES - COOPEMSURA
Demandado: JHON FREDY REAMIREZ LONDOÑO

La parte actora por medio de su apoderado presenta demanda ejecutiva en la que solicita mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada. Así mismo solicita la aplicación de medidas cautelares.

Una vez revisados los documentos que presentan como base de la acción ejecutiva y la demanda, advierte el despacho que, en el pagaré No. 505325 de fecha 06 de noviembre del 2019 y pagadero 30 de agosto del 2021, suscrito por la parte, el capital indicado en letras y números es 8.760.026, así pues debe la parte actora adecuar las pretensiones toda vez que la cantidad de capital que pretende cobrar , para que exprese con precisión y claridad lo pretendido tal como lo postula el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

La demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y no cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada, por lo que se inadmitirá para que sea corregida, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER** personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO identificado con la C.C. 51.983.288 y T.P. 89.453 del C.S.J. para que represente a la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **189** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45321e741badbd070b0ae831d3444940d6e7f6f154a6833b5f578f3759a3b40**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3307

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00726-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLAUDIA LORENA MENDOZA IDROBO

Vista subsanación de la demanda que cumple con los requerimientos del despacho, reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CLAUDIA LORENA MENDOZA IDROBO, identificada con C.C. No. 38.565.266 y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 860034594-1, de las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$44.274.429 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1030929266.

1.2. \$2.971.550 M/cte., correspondiente a los intereses corrientes, liquidados del 05/02/2022 al 05/09/2022.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados a partir del 06/09/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. \$47.164.758,00, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 10309267.

1.5. \$5.406.321,00, correspondiente a los intereses corrientes liquidados desde el 30/01/2022 hasta el 05/08/2022.

1.6. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados sobre el capital enunciado en el punto 1.4., a partir del 06/08/2022.

1.7. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

Así mismo, adviértasele a la demandada, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **189** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4b954e49c8d9c38ad328e2ffc4b7b3a64e8c3d503ea29d595fcf6827820c84**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3274

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00730-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: RUBEN CHAVEZ LOPEZ

La parte actora, actuando por intermedio de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada.

Una vez revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que el pagaré aportado, de fecha 02 de septiembre del 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. de la obracitada y lo reglado por la ley 2213 del 2022, por lo que se libraré la orden de pago.

Por otra parte, la parte actora allega solicitud de aplicación de medidas cautelares, que consiste en **i)** el embargo preventivo de los dineros o depósitos que posea o llegue a tener la demandada en las entidades bancarias, así como **ii)** el embargo del vehículo identificado con la placa **CUO884** de propiedad del demandado, inscrito en la secretaría de tránsito y movilidad de Cali

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENAR a RUBEN CHAVEZ LOPEZ que, en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague en favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$36.855.338 Por concepto del capital insoluto del pagaré de fecha 07 de septiembre del 2017, pagadero el 10 de octubre del 2020, suscrito por las partes.

2- Por los intereses remuneratorios o de plazo causados entre el 04/07/2022 y el 08/10/2022, por la suma de \$2.216.862.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, causados a partir del 11 de octubre del 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR los siguientes embargos:

1.- El embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, en Cta. Corriente, Cta. de ahorros, CDTS, siempre que sean susceptibles de dicha medida en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO-DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias. Límitese el embargo hasta la concurrencia de \$70.000.000.

2.- **DECRETAR** el embargo preventivo del vehículo identificado con placa **CUO884** de propiedad del demandado, inscrito en la secretaría de tránsito y movilidad de Cali. **LIBRAR** el respectivo oficio.

C.- NOTIFICAR este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6°, inciso 5°, y lo dispuesto en el artículo 8°, de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería al abogado JORGE NARANO DOMINGUEZ identificado con la C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S.J. para que represente a la parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **189** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e4604a6c9abb3acce265b56dfae4d823fde7fb62d12666b56e62bef71d2cf6**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3327

Radicado: 76001-40-03-019-2022-0754-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DISSAN S.A.S
Demandado: COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS S.A.S

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por DISSAN S.A.S contra MÓNICA COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FE552, y FE720**, no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”*.
2. Las facturas electrónicas de venta No. **FE552, y FE720** no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: *“(...) **3.** En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) **5.** La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”*.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de

pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por DISSAN S.A.S contra MÓNICA COMPLEMENTOS ELÉCTRICOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho LUZ MARIA ORTEGA BORRERO, identificada con C.C 64.568.532 y T.P No. 117.483 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la sociedad ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **189** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e074a7cf63f9a77837e6675d20cc017a0d5b7e3fcc0a9e6954592677ad2b2a**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3275

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00755-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍMINA CUANTÍA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO
Garante: DORIS LORENA MANCILLA CACERES

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **QPA83F**, de propiedad del garante demandado, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la presente solicitud para que se sirva la parte actora aportar los certificados correspondientes.

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- TENGASE** al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con C.C. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **189** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a9f19463fa27ea0f41d78d4f424bfe3d1bf7f47a26e1159f81d3a1f742ca49**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3276

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00756-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A.
Garante: BERTHA EMMA SANTAMARÍA SANCHEZ

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **GYN437**, de propiedad del garante demandado, se observa que la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente, para certificar la vigencia del gravamen, de conformidad al artículo 467 del C.G. del P.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la presente solicitud para que se sirva la parte actora aportar los certificados correspondientes.

En atención a ello, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la presente solicitud.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- TENER** a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **189** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc6241ecd53d2fd97536d75e4dadd645f7c8323cbb6e0c5204e8ff47814a536**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3328

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00761-00
Tipo de asunto: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: YESID RUIZ BALANTA

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A contra el señor YESID RUIZ BALANTA debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1° de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el Título VI de la ley en cita, consagró entre otros mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, los siguientes:

- “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que **se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del parágrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)*” (Subrayas y Negritas del

despacho).

- “(...) EJECUCIÓN JUDICIAL (...)” ante la jurisdicción ordinaria, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes *ibídem*.
- “(...) EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA (...)”, la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en su art. 2.2.2.4.2.3:

*“(...) **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor

garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)”.

1.3 Por su parte el art. **467 del C. G. del P.** exige como requisito allegar a la demanda “(...) un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes (...)”.

1.4 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, observamos que en la solicitud no acreditaron los siguientes requisitos:

- Deberá allegar el certificado de tradición del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido.
- Debe acreditar el cumplimiento del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, de remitirle, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario al deudor para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el anterior el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de BANCO FINANANDINA S.A contra el señor YESID RUIZ BALANTA, por las

razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C 31.847.616 de Cali y T.P No. 68.298 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 189 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a2bad349c31a9f35a932a72c548b1114eba42863f0b2200665e7a091756ebc**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3329

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00762-00
Tipo de asunto: MONITORIO
Demandante: GILDARDO HENAO RAMÍREZ
Demandado: MARITZA AMELIA GUZMÁN BASTIDAS

Revisada demanda PROCESO MONITORIO promovida por GILDARDO HENAO RAMÍREZ contra la MARITZA AMELIA GUZMÁN BASTIDAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el ordinal 7 del art. 90 del C. G del P, deberá aportar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en atención a que la solicitud de medidas cautelares invocada es improcedente, en virtud a la naturaleza del proceso.
2. En la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
3. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.
4. Deberá adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 421 del C.G. del Proceso lo que procede respecto al deudor es un requerimiento de pago, por lo tanto, deberá modificarse el acápite de las pretensiones en el sentido de condenar al pago, teniendo en cuenta que esta pretensión solo tendrá lugar una vez se agote la etapa de requerimiento al deudor sin que este se allane a cumplir o se resuelva de manera desfavorable su eventual oposición.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda PROCESO MONITORIO promovida por GILDARDO HENAO RAMÍREZ contra la MARITZA AMELIA GUZMÁN BASTIDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5ee0c12356f6c47f336e5c5f10378649381cf292be04c763f123407159a58d**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3330

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00769-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: EDIFICIO JOHANA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO JOHANA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Le 675 2001-; puesto que se debe de tener en cuenta que cada cuotas de administración constituye un título base de la ejecución autónomo, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por EDIFICIO JOHANA PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 01 DE NOVIEMBRE DE 2022

En Estado No. 189 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46391b73d5b32f65d6f433c25d5f4b1cbfc63a44f4dcc504a954a27b43154102**

Documento generado en 31/10/2022 10:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>